



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada Judicial del demandado contra el auto calendarado 28 de mayo de 2021 que fijó fecha para audiencia.

EL RECURSO:

Manifiesta su inconformidad el recurrente en que:

- Mediante la providencia recurrida se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, una vez dado por hecho que se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
- Si bien es cierto que el Apoderado Judicial del demandado le envió copia de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, no es menos que estuvo esperando que el Despacho le corriera traslado de las mismas para dar respuesta, pero es gran sorpresa cuando le envían la copia del auto que fijó la fecha sin que se hubiera agotado el correspondiente traslado.

Por lo anterior solicita reponerlo en el sentido de que se corra traslado previamente a la fecha de audiencia, de las excepciones de mérito.

El Apoderado del demandado se pronuncia al respecto y pide que se declare no procedente el recurso, por cuanto se dieron todos los presupuestos procesales sin desconocer el debido proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, por lo que corresponde entonces resolver si el recurrente cumplió con esta carga y hay lugar a revocar la decisión, o por el contrario debe confirmarse.

Lo anterior, no obstante el artículo 372 del Código General del Proceso prever en el numeral 1º, inciso 2º que "...el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos", en razón a que allí igualmente se decretaron pruebas, y que la esencia del recurso es que se echa de menos un traslado que precisamente va direccionado a que entre otras, se soliciten éstas.

Argumenta la recurrente que si bien le fue enviado por la parte demandada copia de la contestación de la demanda y de los anexos, "...estuve esperando que el Despacho me corriera traslado de dichas excepciones, para dar respuesta a estas...", lo que no se hizo, y con sorpresa se percata que se procedió a fijar fecha para la audiencia, aseveración que desconoce totalmente lo previsto en el artículo 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020 que prevé:

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltarlo).

Conforme a la anterior disposición, no obstante haberse procedido por Secretaría a surtir el traslado en la página de la Rama Judicial sin adjuntar copia de la contestación de la demanda y anexos, no es menos cierto que éste ya se había efectuado por disposición expresa de la misma, como lo había acreditado la parte demandada al allegar constancia de envío al correo electrónico majael2006@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

aportado por la Apoderada para estos efectos, lo que hizo el 6 de mayo de 2021 a las 17:26 de la tarde, de tal manera que se concretó el 11 de mayo de 2021 y el traslado corrió los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, prescindiéndose del traslado por Secretaría, y por esto precisamente se procedió a fijar la fecha para la audiencia. Mal podía esperar un traslado y unos documentos que ya tenía en su poder, dejando pasar la oportunidad para referirse a las excepciones, actuar de su libre albedrío y por lo tanto debe asumir las consecuencias.

Por lo tanto, sin más consideraciones por no ser necesarias, ante la claridad de la norma, la prueba documental aportada y la aceptación de haber recibido los documentos, no hay lugar a reponer la decisión recurrida y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

No reponer el auto calendado 28 de mayo de 2021 que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2020-000134-00 alimentos

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c29f906d3328f0bfc136d4e3c3acee219ac207b233fe671f6f08029f0d5c53

Documento generado en 18/06/2021 04:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>